JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario No. 1999-01248
Demandante: EUTIMIO ERNESTO MANSILLA ARIZA
Demandado: ANA BERTILDA DE CUERVO y Otros.

Se incorpora el paz y salvo allegado a folio 763 por el extremo activo.

Vista la solicitud de adición que antecede, se pone de presente que en auto del 18 de diciembre de 2019 se dispuso la adjudicación de los inmuebles allí referidos al demandante, esto es, EUTIMIO ERNESTO MANSILLA ARIZA, debiéndose comunicar lo anterior a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA RÓMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2015-00758
Demandante: HENRY HUMBERTO SÁNCHEZ HEREDIA y Otro
Demandado: CONSTRUCTORA KYOTO B&N SAS y Otro.

En razón al oficio que antecede, allegado por la Tesorera Municipal de Soacha (Fl. 123) por medio del cual informa sobre el levantamiento de la medida cautelar que para el presente asunto pesaba, conforme al oficio TSCC-62000510 del 9 de febrero de 2018, por secretaría comuníquese lo pertinente según se dispuso en el numeral segundo del auto adiado el 09 de agosto de 2018 (Fl. 98)

Notifíquese y cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Fl. 124

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo No. 2018-00146
Demandante:	AYDA STELLA PASTRAN ESPITIA
Demandado:	AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN
Proveído:	Interlocutorio N° 060

Por reunir los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. P., se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante (fls.180, 181).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de AYDA STELLA PASTRAN ESPITIA contra AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 $4.200.000,oo M/cte., por concepto de costas ordenadas en sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2019 y aprobadas mediante auto adiado el 30 de enero de 2020, obrante en folios 162 a 164 y 171, respectivamente.

1.2 Por concepto de intereses legales a la tasa del 6% sobre el anterior concepto desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Sobre las costas del proceso, agencias en derecho y venta en pública subasta se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado mediante estado.

NOTIFÍQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo No. 2018-00146
Demandante:	AYDA STELLA PASTRAN ESPITIA
Demandado:	AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Tener por notificado al demandado AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN, quien dentro del término legal guardó silencio.

Notifíquese y cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Fl. 182

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP S.A.

DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO - Y OTRA.

RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV

Tómese nota del informe secretarial que antecede mediante el cual se indicó que la llamada en garantía no se pronunció.

Notifíquese,

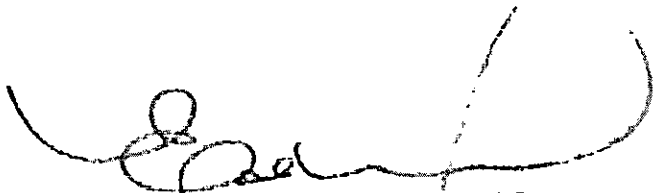

EDILMA CARDONA PINO

JUEZA

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No._____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO,
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP S.A.
DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – Y OTRA.
RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV

En atención al escrito que antecede y dado que le asiste razón al memorialista se dispone que por secretaría se corra el traslado que establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso a la contestación que ratificó la LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – COLSUBISIO.

Cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Verbal No. 2018-0000494
Demandante:	VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
Demandado:	MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ.
Proveído:	Interlocutorio Nº 207

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, contra el auto adiado el 12 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, cláusula compromisoria e inepta demanda por falta de requisitos formales. (Fl. 8, 9).

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado, que se está errando al estimar que el contrato celebrado con la señora María Clemencia no produce efectos frente a terceros, pues si ello fuese así no debió convocarse al señor Jorge Eugenio, toda vez que este no tendría ninguna relación jurídica con el demandante inicial.

Advierte que al ser el llamamiento en garantía una convocatoria para responder por una evicción, se trata entonces de una controversia que la señora María Clemencia Guerrero de Muñoz debió tramitar acorde a lo establecido en la cláusula compromisoria.

Por otra parte, considera que quien convoca el llamamiento en garantía debe estimar la cuantía y juramentarla, siendo esto omitido por el apoderado de la demandada.

Finalmente, señala que la falta de jurisdicción y competencia se acredita con las propias manifestaciones aducidas por la demandada María Clemencia, pues los organismos de tránsito y las respectivas entidades territoriales cometieron irregularidades, que deben ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

Además, refuta que se le haya condenado en costas, dado que su actuar no fue temerario ni de mala fe, pues por el contrario, refiere haber dado cabal cumplimiento a lo establecido en los artículo 64 a 66 del C.G.P. dentro de los cuales no se contempló la condena en costas. Además, estima que no existió claridad respecto a si se trataba de costas o agencias en derecho, pues si bien se condenó por las

Descorrido el traslado del recurso, el apoderado de la demandada y llamante en garantía MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ, manifestó que el inconforme pretende inducir en error a esta operadora judicial al alegar dos figuras jurídicas distintas, tendientes al estudio de la exceptiva de cláusula compromisoria. Recuerda que el llamamiento en garantía tiene como finalidad involucrar a una persona dentro del proceso para que, por virtud a un contrato o disposición legal, responda ya sea total o parcialmente por una eventual condena que surja contra el demandado. De tal manera advierte que para el caso en concreto, el llamado en garantía no se dio en virtud del contrato sino por la obligación legal frente a las inconsistencias presentadas con la tradición del automotor para la época en que el llamado se encontraba como propietario.

Y, sobre la cláusula compromisoria, señala que, distinto al llamamiento, esta se encuentra supeditada a las disposiciones establecidas entre las partes de tal suerte que únicamente produce efectos entre las mismas. De allí que resulta imposible obligar al demandante a acudir ante la justicia arbitral, por un pacto del cual nunca participó.

Sobre el reproche de inepta demanda por no haberse efectuado el juramento estimatorio, expresa que el llamado confunde las pretensiones de la demanda inicial con las de llamamiento en garantía, pretendiendo quitarle sostén al llamamiento por no jurarse la cuantía del demandante.

Refiere que la demandante en garantía no pretende el pago de suma de dinero alguna, por lo que resulta imposible y contraproducente jurar montos que no le constan, al no tratase de sus perjuicios.

Frente al inconformismo tocante a la falta de jurisdicción, manifiesta que al no incorporarse una entidad estatal al asunto, no puede alegarse dicha excepción previa. Y, por último, estima que la condena en costas se encuentra ajustada a derecho dada la intención del recurrente en dilatar el presente proceso, exponiendo tesis insustentables jurídicamente. (Fls. 15 a 17)

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Si bien con plena certeza se descarta que para el presente asunto exista una falta de jurisdicción y competencia, así como una inepta demanda por no haberse efectuado juramento estimatorio de las pretensiones del llamamiento en garantía, tal y como en erradamente lo estima el recurrente, conllevando a que sean confirmadas las decisiones adoptadas al respecto en auto del 12 de diciembre de 2019; la misma conclusión no puede arribarse a la exceptiva de cláusula compromisoria.

En el auto objeto de estudio este Despacho advirtió que el contrato celebrado entre la llamante y llamado en garantía, dentro del cual se pactó la cláusula compromisoria base de la exceptiva, no podría generar efectos frente al señor Víctor León Gutiérrez, atacándose con ello la demanda inicial. Sin embargo, es de resaltar que le asiste razón al recurrente cuando advierte que dicha excepción previa o cláusula compromisoria arremete es el llamamiento en garantía, siendo consecuentemente oponible al demandante inicial.

Es decir, esta operadora judicial pasó por alto que la excepción de cláusula compromisoria pactada entre la demandada inicial y el demandado en garantía se encamina contra las pretensiones del llamamiento, dejando por tanto sin sustento a este último y no a la primera, la cual involucra y compete únicamente al señor Víctor León Gutiérrez y a la señora María Clemencia Guerrero.

Para el efecto, resulta necesario recordar que "El llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes".[1]

Dicha figura fue abordada por la Corte Constitucional, en sentencia C-170/14, de la siguiente manera:

> *"En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a "una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante". El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el*

Para el asunto en cuestión, la excepción previa de cláusula compromisoria referida por el llamado en garantía pone en discusión la relación sustancial de este con la señora María Clemencia Guerrero de Muñoz y no con el demandante inicial.

El Consejo de Estado, Sección tercera, en proveído del 07 de marzo de 2012, recordó que "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria".[2]

Sobre la cláusula compromisoria, cabe remembrar que se trata de un "pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.", tal y como se explicó en el proveído anteriormente transcrito.

Así, en el contrato aportado por la señora María Clemencia Guerrero de Muñoz, suscrito entre esta y el señor Jorge Eugenio Correa Henao, a folio 2 puede leerse en su cláusula séptima los términos en que se elevó dicho pacto arbitral, el cual sujeta el conocimiento de cualquier controversia o diferencia relativa al contrato, ante un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación.

En un asunto de similares condiciones procesales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió rechazar el llamamiento en garantía tras la existencia de pacto arbitral entre el llamado y la llamante, así:

> "[S]alta a la vista que la voluntad expresa y deliberada de las partes fue sustraer del conocimiento de la potestad del Estado el trámite y decisión del litigio o litigios que pudieren suscitarse con ocasión del contrato celebrado por ellas y asignárselo a unos árbitros. En ese orden de ideas, aunque la entidad demandada estaba en su derecho de llamar en garantía, no obstante la existencia de la cláusula compromisoria, pues el demandado, o en este caso el citado, quien debe alegar su existencia, es lo cierto que en este caso ocurrió así, es decir, que el médico convocado

que aduce la funcionaria de primer grado, es claro que si al final de todo se llegara a imponer alguna condena a Comfamiliar Risaralda, al acometer el estudio de la responsabilidad que como llamado incumbiría al galeno Villota Gómez, necesariamente debe tendría que escudriñar en el clausulado del contrato que sirvió de fundamento a su llamado. Por eso es que la misma ley prevé, que en la sentencia debe resolverse sobre la relación sustancial entre uno y otro, que necesariamente debe surgir de lo que ha sido pactado entre ellas. De manera que la decisión se revocará, y en su lugar se procederá a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR al médico LUIS JAVIER VILLOTA GÓMEZ, por existir cláusula compromisoria entre ellos.".[3]

En virtud de las anteriores premisas, se repone el proveído censurado y en consecuencia se declara probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por el llamado en garantía. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de diciembre de 2019, visible en folios 8 y 9 de la presente encuadernación, para en su lugar declarar probada la excepción previa de Cláusula compromisoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR terminada la demanda de llamamiento en garantía y devolver la misma junto con sus anexos a la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS:	REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

Obre en autos y en conocimiento de la parte interesada la comunicación procedente de GOLDEN FLEX S.A. que se pronunció frente a los oficios 175 y 176 (fl.21 del Cd.2).

De otro lado, en atención a la petición del folio 222 se reitera a la abogada que debe estarse a lo resuelto en proveído de 23 de noviembre de 2018, el cual se reiteró en auto del 17 de febrero de 2020 (fls.3 y 220 del Cd.2), por tanto, si tiene conocimiento que la situación que comunicó la Secretaría de Movilidad de Bogotá visible a folio 13 de esta encuadernación ha sido modificada deberá indicarlo expresamente.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS:	REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada a folios 48 a 61 de este cuaderno; sin embargo se advierte a la memorialista que no se tendrá en cuenta la notificación por aviso dado que no se dan los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues no es clara la providencia a notificar ya que se hace alusión a dos diferentes.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA GELVEZ BAEZ.
DEMANDADO:	MORIPLAS S.A.S.
RADICACIÓN:	2019-00073-00 FOLIO: 87 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada a folios 239 a 242.

Ahora bien, se considera procedente que por secretaría se envíe el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución conforme se dispuso en proveídos anteriores.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA
DEMANDADA: PIEDAD VANEGAS TORRES
RADICACIÓN: 2019-00111-00 FOLIO: 96 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso devolver el expediente para dar oportunidad de sustentar el recurso, debido a la falla que presentó el sistema.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. _____

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA
DEMANDADA: PIEDAD VANEGAS TORRES
RADICACIÓN: 2019-00111-00 FOLIO: 96 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 2 de marzo de 2020 y atendiendo lo que establecen los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, se concede a la parte apelante el término de tres (3) días para sustentar el recurso que presentó contra la decisión adoptada el 6 de febrero de 2020, término que se empezará a contar a partir de la notificación por estado de este proveído.

Presentada la sustentación, secretaría dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. _____

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	VERBAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARIA RAMÍREZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMILIANO VIASUS CORREDOR
RADICACIÓN:	2019-00325-00 FOLIO: 150 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada a folios 93 a 100 procedente del Hospital Pediátrico de la Misericordia y los oficios aportados por el apoderado del demandado, debidamente radicados (fls.101 a 104).

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PIÑO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	LUIS ALIRIO CAMPO CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y OTRA
RADICACIÓN:	2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV

Atendiendo la solicitud visible a folio 455 de esta encuadernación se considera procedente conceder a la parte demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA el término de treinta días adicionales al otorgado en proveído del 4 de febrero del año que avanza para que presente el dictamen.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00630
Demandante: JOSE ARTURO VELASCO
Demandado: LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Tener por notificado, personalmente al demandado LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO (Fl. 89), quien dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales se surtió en silencio su traslado.

2. Reconocer personería al abogado ELEAZAR GÓMEZ GAITÁN, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 95 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO FORERO ACOSTA
RADICACIÓN: 2019-00687-00 FOLIO: 240 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 36 a 41 procedente de la apoderada de la parte ejecutante; sin embargo, se le advierte que debe estarse a resuelto en auto de esta misma fecha obrante a folio 35 de este cuaderno.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO FORERO ACOSTA
RADICACIÓN: 2019-00687-00 FOLIO: 240 TOMO: XXV

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula Nº50S–40152057 de propiedad del ejecutado (fls.11 a 14 del Cd.2) se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a DELEGACIONES LEGALES SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

De otro lado, frente a la petición del folio 15 se considera procedente que por secretaría se expida un reporte de depósitos judiciales para que la memorialista pueda revisarlo dentro del expediente.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

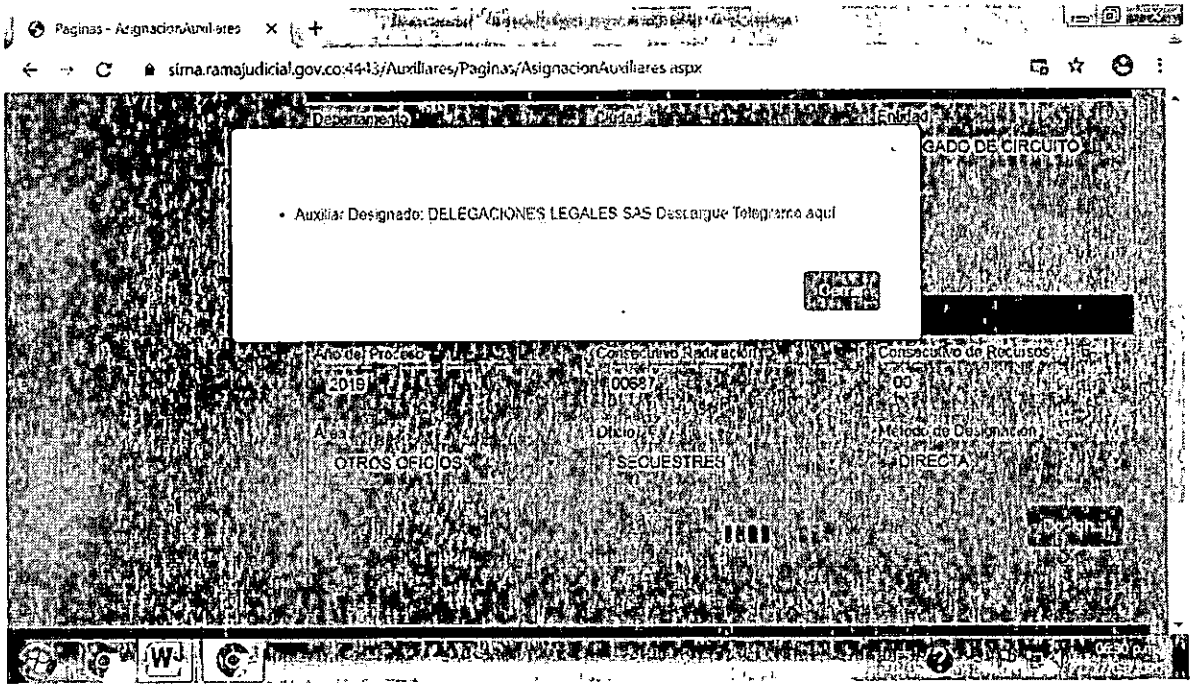
Paginas - AsignacionAuxiliares
sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx
Departamento
Ciudad
Entidad
GADO DE CIRCUITO
• Auxiliar Designado: DELEGACIONES LEGALES SAS Descargue Telegrama aquí
Año del Proceso
2019
Consecutivo Radicación
00687
Consecutivo de Recursos
00
Área
OTROS OFICIOS
Oficio
SECUESTRES
Método de Designación
DIRECTA

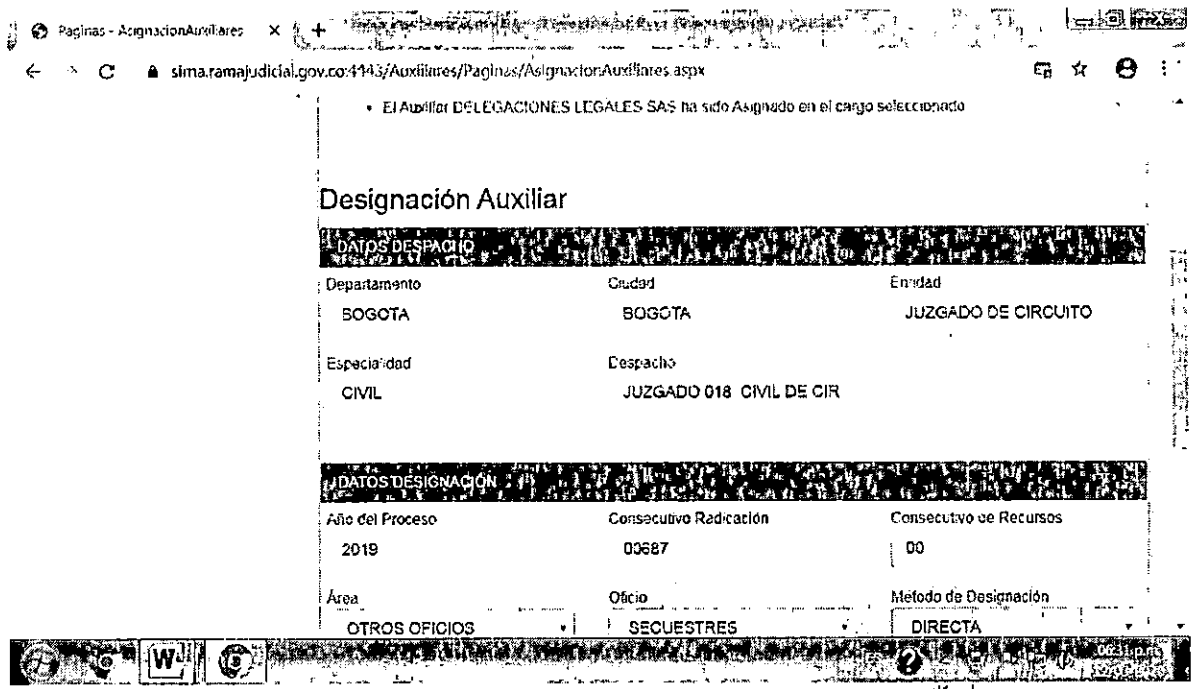
Paginas - AsignacionAuxiliares
sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx
• El Auxiliar DELEGACIONES LEGALES SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado
Designación Auxiliar
DATOS DESPACHO
Departamento
BOGOTA
Ciudad
BOGOTA
Entidad
JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad
CIVIL
Despacho
JUZGADO 018 CIVIL DE CIR
DATOS DESIGNACIÓN
Año del Proceso
2019
Consecutivo Radicación
00687
Consecutivo de Recursos
00
Área
OTROS OFICIOS
Oficio
SECUESTRES
Método de Designación
DIRECTA